NOTA DE RECIBIDO: Le informo a la señora Juez, que se recibe el presente amparo de pobreza, radicado por la señora Martha Helda Lagos Fajardo, con el fin de iniciar Proceso de declaración de muerte presunta. Sírvase Proveer.

Puerto Salgar, Cundinamarca. 06 de abril de 2022.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

Auto Interlocutorio No. 348

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
Puerto Salgar Cundinamarca, 06 de abril de dos mil veintidós

Se decide en relación a la solicitud de Amparo de Pobreza realizada por la señora María Helda Lagos Fajardo.

CONSIDERACIONES

Conforme dispone el numeral 21 del art. 22 del Código General del Proceso, los jueces de familia conocen en primera instancia de los procesos de declaración de ausencia y la declaración de muerte por desaparecimiento, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley o los notarios.

Por su parte los jueces civiles municipales –que comprende también los promiscuos municipales- conocen en única instancia, de los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia, como es el caso de esta municipalidad (art. 17-6 ibídem). Siendo así, es claro que no se tiene competencia para conocer de los procesos atribuidos al Juez de Familia en primera instancia.

El art. 152 del CGP., establece la oportunidad, competencia y requisitos para el amparo de pobreza. Sobre el tema de la competencia el inciso segundo de dicha norma es claro que la solicitud se hará ante el juez que deba conocer o esté conociendo del proceso. Puede ser solicitado antes de iniciarse el proceso por la demandante o a lo largo de éste por cualquier de las partes.

Entonces, siendo el proceso de declaración de muerte por desaparecimiento, competencia de los jueces de familia, en primera instancia, *per se*, dejando a salvo mejor criterio, le corresponde también avocar el conocimiento de la solicitud de amparo de pobreza que soliciten las partes, ya sea para presentar la demanda o para contestarla, según sea el caso. Aquí se solicita para iniciar el proceso.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia para tramitar la solicitud de amparo de pobreza y se dispondrá la remisión de las diligencias ante los Juzgados Promiscuos de Familia de La Dorada-Caldas, como asunto de su competencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer y tramitar solicitud de amparo de pobreza presentada por la señora María Helda Lagos Fajardo, para iniciar proceso de declaración de muerte presunta.

SEGUNDO: Disponer la remisión de las diligencias ante los Juzgados Promiscuos de Familia de La Dorada-Caldas, como asunto de su competencia, a través de la Oficina de Servicios Judiciales de La Dorada, Caldas.

TERCERO: Comunicar la presente decisión al solicitante.

N O T I F Í Q U E S E

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
J U E Z